



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-  
ATLANTICO**

**RAD:** 087583184002-2024-00039-00.  
**PROCESO:** E. ALIMENTO  
**DEMANDANTE:** RINA VANESSA CORDERO BEDOYA  
**DEMANDADO:** WILDER ANDRES GONZALEZ GONZALEZ

INFORME SECRETARIAL, Señora Jueza: A su Despacho el presente proceso informándole que nos correspondió por reparto, debidamente radicado, pendiente para su estudio. Sírvase proveer. Soledad, Abril/01/2024.

La secretaria

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA. Soledad, Primero (01) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Del examen a la demanda y anexos con que se pretende dar inicio proceso EJECUTIVO DE ALIMENTO por parte de la señora RINA VANESSA CORDERO BEDOYA, en contra del señor WILDER ANDRES GONZALEZ GONZALEZ, encontramos la siguiente irregularidad que no permiten su admisión y trámite:

- Este ente judicial observa que la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTO, es presentada directamente por la señora RINA VANESSA CORDERO BEDOYA, en representación de la menor AAGC, sin embargo, advierte el despacho, que la precitada señora carece de derecho de postulación para intervenir en este asunto, pues debe intervenir a través de apoderado judicial.

Se le advierte que deberá acudir al proceso a través de apoderado judicial, como lo indicó la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia **STC -10890 de 2019**.

*“Ciertamente, por tratarse de un asunto de familia por estar involucrados los intereses de menores de edad, para estas ejecuciones no es dable litigar sin la representación de un profesional del derecho. En este sentido, la Corte ha señalado: “(...) Sobre el tema, la Sala ha sostenido que ‘(...) en relación con el derecho de postulación exigido para el asunto como el censurado, esta Corporación ha advertido que según la regulación de la jurisdicción de familia, se trata de un trámite de única instancia ‘por razón de su naturaleza, según el artículo 50, literal i), del Decreto 2272 de 1989, y no de ‘mínima cuantía’, como sostiene el recurrente. (...) Ilustra lo dicho por esta Sala en pretérita ocasión, al señalar que: ‘De allí que se explique que la intervención judicial procesal se halle restringida por el estatuto de la abogacía (D. 196 de 1971) a los abogados titulados, dejándose excepciones que, por este carácter, son de interpretación restrictiva (...) Unas de ellas se refiere al litigio ‘en causa propia sin ser abogado inscrito’, las que se limitan al derecho de petición y acciones públicas, a los procesos de mínima cuantía, a la conciliación y a los procesos laborales de única instancia y actos de oposición (art. 28 ibídem). Porque entiende el legislador que son actuaciones que por la simplificación de su trámite, su escaso valor o urgencia, se estima suficiente o necesario que sea la misma persona interesada la que previa evaluación de la situación, pueda determinar la asunción de su propia defensa (...) Luego, mal puede decirse que, por extensión, también pueda ejercerse la profesión (...), en procesos de única instancia ante jueces del circuito o similares (como el de familia), porque no está autorizado por la ley’ (sentencia de 15 de febrero de 1995, radicación 1986). (Sentencia de 9 de noviembre de 2011, Exp. 2011-00285)” (sentencia de 18 de marzo de 2013, exp No 2013- 00393-01, reiterada en fallo de 19 de noviembre de 2013 exp. No 00217-02) (...)”<sup>1</sup>*

Por lo que se insta a la parte actora que acuda a cualquier consultorios jurídicos de las universidades de Barranquilla, para que le designen un estudiante para que presente la demanda de conformidad a Ley 2113 del 2021.

1 CSJ STC 29 de noviembre de 2013, exp. 25000-22-13-000-2013-00334-01, reiterada en exp. 50001-22-14-000-2016-00060-01.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-  
ATLANTICO**

- Hay lugar de requerir a la parte actora, para que dé cumplimiento a lo consagrado en el art. 82-4 CGP: **“Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad...”**

De los documentos aportados con la demanda se acompañan como títulos de recaudos ejecutivos : Copia de Acta de conciliación # 01365 de la Universidad del Sinú de fecha 24 de Marzo del 2021, en la que se acordó cuota alimentaria a favor del menor por la suma de \$ 250.000, oo mensual, **la cual debe ser aportada en su totalidad dado a que hace falta el folio de las firmas**

Se pretende un mandamiento de pago por los siguientes valores:

**VALORES ADEUDADOS POR EL SEÑOR WILDER ANDRES GONZALEZ GONZALEZ  
POR CONCEPTO DE CUOTA ALIMENTARIA**

CONCEPTO	VALOR	VALOR PAGADO	VALOR ADEUDADO
CUOTA ALIMENTARIA MARZO 2021	\$250.000	\$0	\$250.000
ABRIL	\$250.000	\$0	\$250.000
MAYO	\$250.000	\$0	\$250.000
JUNIO	\$250.000	\$0	\$250.000
JULIO	\$500.000	\$0	\$500.000
AGOSTO	\$250.000	\$0	\$250.000
SEPTIEMBRE	\$250.000	\$0	\$250.000
OCTUBRE	\$250.000	\$0	\$250.000
NOVIEMBRE	\$250.000	\$0	\$250.000
DICIEMBRE	\$500.000	\$0	\$500.000
		TOTAL ADEUDADO 2021	\$3.000.000

CONCEPTO	VALOR	VALOR PAGADO	VALOR ADEUDADO
CUOTA ALIMENTARIA ENERO 2022	\$250.000	\$0	\$250.000
FEBRERO	\$250.000	\$0	\$250.000
MARZO	\$250.000	\$0	\$250.000
ABRIL	\$250.000	\$0	\$250.000
MAYO	\$250.000	\$0	\$250.000
JUNIO	\$250.000	\$0	\$250.000
JULIO	\$500.000	\$0	\$500.000
AGOSTO	\$250.000	\$0	\$250.000
SEPTIEMBRE	\$250.000	\$0	\$250.000
OCTUBRE	\$500.000	\$0	\$250.000
NOVIEMBRE	\$250.000	\$0	\$250.000
DICIEMBRE	\$500.000	\$0	\$500.000
		TOTAL ADEUDADO 2022	3.250.000

CONCEPTO	VALOR	VALOR PAGADO	VALOR ADEUDADO
CUOTA ALIMENTARIA ENERO 2023	\$250.000	\$0	\$250.000
FEBRERO	\$250.000	\$0	\$250.000
MARZO	\$250.000	\$0	\$250.000
ABRIL	\$250.000	\$0	\$250.000
MAYO	\$250.000	\$0	\$250.000
JUNIO	\$250.000	\$0	\$250.000
JULIO	\$500.000	\$0	\$500.000
AGOSTO	\$250.000	\$0	\$250.000
		TOTAL ADEUDADO 2023	\$2.250.000

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.  
Teléfono: 3885005 Ext.4036. celular 3012910568 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Soledad – Atlántico. Colombia





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-  
ATLANTICO**

Lo anterior sin realizar los incrementos ya sea del IPC y/o SMLV conforme haya sido acordado, debe aportarse los folios faltantes del acta para verificar si fue o no acordado el incremento, dado el caso que haya sido acordado deberá hacerse el incremento conforme al IPC para los años 2022. 2023.

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la informalidad anotada, so pena de rechazo.

En orden a lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1.- Inadmítase la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTO adelantada por la señora de la señora RINA VANESSA CORDERO BEDOYA, en contra del señor WILDER ANDRES GONZALEZ GONZALEZ, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

2. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ  
JUEZA

1

**Firmado Por:**  
**Ellamar Sandoval Diaz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **964b1fc58f1deae5a6b320d922d27e5b3095b71e7d2b9ac009f4fcb7d68e96af**

Documento generado en 01/04/2024 03:53:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**